
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Sines y compartes.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.
Recurrida:	Claudette Gabard.
Abogado:	Lic. Harold Neftaly Ávila Lamarche.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Sines, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0139798-6, domiciliado y residente en La Romana, imputado y civilmente demandado; Central Romana Corporation, LTD., compañía Agrícola Industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S.A., compañía aseguradora, con oficina en la Ave. Santa Rosa, La Romana, contra la sentencia penal núm. 334- 2020-SSEN-36, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Otto B. Goyco, en representación de Julio César Sines, Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S. A., expresar a esta corte lo siguiente: *“Primero: Casar la sentencia núm. 334-2020-SSEN-36, dictada en fecha 17 de enero de 2020, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio y haréis justicia”*.

Oído a la Procuradora General Adjunta, Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio César Sines, Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A., contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-36, del 17 de enero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por contener dicha decisión motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho”*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, en representación de los recurrentes Julio César Sines, Central Romana Corporation, LTD. y Seguros Sura, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de febrero de 2020, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Harold Neftaly Ávila Lamarche, en representación de Claudette Gabard, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm.001-022-2020-SRES-00799, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible el presente recurso en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el miércoles veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm.10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm.76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 16 del mes de junio de 2017, la Dra. Olga Lidia Coss Acevedo, Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, presentó acusación en contra del imputado señor Julio César Sines, por el hecho siguiente: *“que en fecha 6 del mes de diciembre del año 2016, siendo las 04:30 horas del día, el acusado Julio César Sines mientras conducía de manera temeraria e imprudente a alta velocidad sin la debida precaución en el vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, color azul, placa núm.029313, chasis núm.BE637GB000986, en dirección oeste a este, por la carretera Romana-San Pedro frente a INFOTEP, se introduce en la vía contraria y es cuando impacta al vehículo tipo motocicleta, marca nipoia, modelo Brio 110, color negro, placa núm. K05774097, el cual venía de este a oeste, conducido por el Sr. Djeff Gabard, quien falleció en el lugar del hecho a causa de shock hemorrágico, por fracturas múltiples de cráneo, costillas y extremidades superiores e inferiores, según el acta de levantamiento de cadáver marcada con el núm. 8592 de fecha 06-12-2016 y su motocicleta con daños múltiples, también resultaron lesionados los acompañantes del primer conductor los señores Cecilio Guerrero, con un diagnóstico de trauma craneal y Bienvenido Bencosme, con trauma lumbar”*, en violación a lo dispuesto en los artículos 29, 49 letra c y d, 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la señora Claudette Gabard, madre del occiso Djeff Gabard.

Que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de paz Especial de Tránsito, Sala II del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 31 de julio de 2017, dictó la resolución núm. 202-2017-SRES-19, contentiva de auto de apertura a juicio.

Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, la cual en fecha 7 de agosto de 2019, dictó la sentencia marcada con el núm. 201-2019-SSSEN-0004, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

PRIMERO: *Se declara al imputado el señor Julio César Sines de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, numeral 1, 61, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de señora Claudette Gabard, madre del occiso Djeff Gabard; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y una*

multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) Pesos dominicanos. Se condena al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Claudette Gabard por conducto de su abogado el Lcdo. Diostenes Hidalgo Jiménez, en contra del señor Julio César Sines, en calidad de imputado, la compañía Central Romana Corporation, LTD, en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora Sura, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley y el derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe condenar, como al efecto condena, al señor Julio César Sines, por su hecho personal, a la compañía Central Romana Corporation, LTD, como tercero civilmente demandado y a la compañía aseguradora Sura, hasta el límite de su póliza, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), en beneficio y provecho de la señora Claudette Gabard, como justa indemnización por los daños materiales, físicos y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena al imputado Julio César Sines y a la compañía Central Romana Corporation, LTD, como tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la querellante y actor civil el Lcdo. Diostenes Hidalgo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La presente sentencia es oponible a la compañía aseguradora Sura, hasta el límite de su póliza, por esta haber sido puesta en causa; **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.

Que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia penal ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 334-2020-SEEN-36, el 17 del mes de enero del año 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2019, por el Dr. Otto B. Goyco, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Julio César Sines, Central Romana Corporation, LTD, (tercero civilmente demandado) y Seguros Sura, S.A., contra la sentencia penal núm. 201-2019-SEEN-0004, de fecha Siete (7) del mes de agosto del año 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas en favor y provecho de los Lcdos. Harold Neftaly Ávila y Diostenes Hidalgo Jiménez quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Considerando, que los recurrentes Julio César Sines, Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S.A., invocan en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación del artículo 332 del Código Procesal Penal, que es de orden público y obligada aplicación y respeto; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Falta de Motivos. Alteración del principio de la presunción de inocencia”.

Considerando, que al desarrollar su primer medio en esencia los recurrentes sostienen que:

“Que la deliberación no puede suspenderse, salvo la enfermedad grave de alguno de los jueces, a menos que el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración; que la deliberación no puede suspenderse más de tres días, luego de los cuales se procede a reemplazar al tribunal y a realizar el juicio nuevamente; que el plazo siguiente a la clausura de los debates es la deliberación; que esta se debe iniciar sin esfera alguna, pues con ello se pretende evitar los olvidos se tutela así la inmediación; que los jueces reunidos en sesión secreta por un plazo máximo al señalado, deben resolver todos los extremos planteados en el juicio; que invitamos a la atención de esa honorable Suprema Corte de Justicia, a los acontecimientos procesales siguientes y sus

consecuencias en el presente proceso: 1.- El Tribunal de 1ra. Instancia: Juzgado de Paz dicta en fecha siete (7) de agosto de 2019, la sentencia objeto del presente recurso de casación. En ella fija para el día diez y nueve (19) de agosto de 2019, la lectura del dispositivo de la misma decisión. 2.- Doce (12) días después, o sea, el 19 de agosto de 2019, dio lectura, únicamente, al dispositivo de la sentencia referida, obviando lo relativo a las deliberaciones de la aludida decisión. 3.- Catorce (14) días después de la fecha anterior 19 agosto de 2019, o sea, el día dos (2) de septiembre del 2019, es cuando se produce la lectura de la sentencia completa, con su dispositivo y motivaciones, agotando veintiséis (26) días entre dispositivo y decisión final; que el comportamiento procesal del Tribunal de 1ra. Instancia en el presente proceso en lo que a plazos se refiere da expresa constancia de haber agotado luego del cierre de los debates, que lo fue el siete (7) de agosto de 2019, en doce (12) días para producir el dispositivo de la decisión tomada, violando con este comportamiento, las disposiciones del artículo 322 del Código Procesal Penal. Es decir, se violentaron ambos plazos, el plazo de cinco (5) días de la deliberación y el plazo de veinte (20) días para la redacción de la motivación de la sentencia; que en la primera instancia como se observa no se le dio cumplimiento a las disposiciones de este artículo, cuya inobservancia reiteradas en el presente proceso, conllevan al reemplazamiento del tribunal y a la realización del juicio nuevamente; que esta situación no contemplada ni examinada por la Corte a qua quien al confirmar en todas sus partes la decisión de la primera instancia ratifica la gravísima inobservancia procedimental del juez primigenio”.

Considerando, que del estudio de la sentencia objetada y del cotejo del primer cuestionamiento formulado en el presente recurso, revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo al agravio expuesto precedentemente, no fue planteado en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no del mismo, y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar este primer medio, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación.

Considerando, que al desarrollar su segundo medio en esencia los recurrentes sostienen que:

“Que el exponente Julio César Sines, fue juzgado por los tribunales tanto en Primera Instancia como en Apelación por haber violado los artículos 49 letra d, numeral 1,61,65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que en ambas instancias los ministerios públicos no aportaron las pruebas exigidas por la ley y la lógica procedimental de que el imputado Julio César Sines, había incurrido el día seis (6) de diciembre del año 2016, a las 4:30 A.M., conduciendo el autobús placa núm. 1029313, en violación a la Ley 241, Tránsito de Vehículos de Motor; que en el desarrollo del proceso en la primera instancia y en las páginas números 6 de 23 y 7 de 23 de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana, en fecha 7 de agosto de 2019, bajo el número 201-2019SSEN-0004, que se anexa como Doc. núm. 1. Al presente recurso de casación, se observa como: Pruebas aportadas: Parte acusatoria pública (ministerio público) Documentales: Acta de Amet núm. 2078-16 fecha 06-12-2016. 2.- Acta de levantamiento de cadáver núm. 8592 de fecha 06-12-2016. 3.- Acta de inspección de lugar de fecha 06-12-2016. 4.- Acta de arresto flagrante de fecha seis (6) de diciembre del año (2016). 5.- Dos (2) Certificados Médicos del Centro Médico Central Romana a cargo de Cecilio Guerrero y Bienvenido Bencosme, ambos de fecha 06-12-2016. B) Testimoniales: Pedro Manuel Mota Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2197085-4, domiciliado y residente en esta ciudad La Romana; que se hace constar que en la presente audiencia el ministerio, prescindió del testimonio del 1er. Teniente Eduardo de la Cruz; que la parte querellante actor civil y víctima: Se adhiere a las pruebas depositadas por el ministerio público, agregando las siguientes: Documentales: Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 1189 de fecha 07-04-2017. 2.- Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos núm. C1117950907958, de fecha 21-03-2017. 3.- Extracto de acta de nacimiento a

cargo de Djef Gabard. 4.- Certificado de defunción a cargo de Djef Gabard, de fecha 06-12-2016. 5.- Poder de representación o cuota litis de fecha 22-03-2017. Parte imputada: Testimoniales: 1.- Cecilio Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0062504-6, domiciliado y residente en calle 13 núm. 13, Villa Real, localizable en el teléfono 809.496.2961. 2.- Bienvenido Bencosme, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0074694-1, domiciliado y residente en calle 9 S/N, Villa Real, localizable en el teléfono 829.930.5756; que como se lee, el ministerio público presenta como prueba testimonial, únicamente, el testimonio del testigo señor Pedro Manuel Mota Rivera, quien declaró que no vio el accidente, y a quien el tribunal le otorga valor probatorio solamente en el aspecto del lugar donde quedó la guagua (autobús) luego del impacto con el motor conducido por el occiso Djef Gabard; que no existiendo en el proceso prueba testimonial acusadora en contra del imputado Julio César Sines, encontramos que en las motivaciones de su sentencia, el magistrado Juez de Paz Especial de Tránsito de La Romana, alega y dice, como parte de la motivación de su decisión, lo siguiente: “Que la ubicación geográfica y la posición del lugar donde quedó el autobús y el cadáver de la víctima. Este Juzgador lo resalta puesto que es el hilo conductor que permite dejar establecido que el día de la ocurrencia del fatal accidente, el imputado venía conduciendo a una velocidad excesiva, y no a 30 o 40 kilómetros por hora como lo expresó el testigo a descargo señor Bienvenido Bencosme, pues de ser así hubiera tenido el control del autobús y no ocurre el accidente en cuestión”; que las anteriores motivaciones expuestas, tomadas en su mayoría, ausentes de la inmediación, a la que tenían el deber de observar los jueces de la Corte de Apelación a qua, quienes sin ningún miramiento, procedieron a copiar, en su casi absoluta extensión, las motivaciones del Juez de Paz de la Primera Instancia, al dictar su sentencia casable; dejando sin resolver, como le fue plantado, mediante conclusiones escritas, el aspecto referente al principio constitucional de los derechos humanos, de la “presunción de inocencia” que amparaba al imputado apelante, Julio César Sines, en el presente caso; que por la forma etérea como se presenta en las motivaciones la sentencia recurrida en este proceso de casación, sin pruebas verdaderamente explicativa de los hechos, donde sin razón alguna, se descartan testimonios a favor del imputado, y el Juez de la Primera Instancia, estos testimonios son descartados y le endosa una culpabilidad únicamente creada por un juzgador ausente de la inmediación del debate e ignorante del principio de “presunción de inocencia” en el juicio, son las razones y razonamientos que hacen valer, la petición de que la sentencia recurrida sea casada, al no tener la misma, forma que permita a esa Honorable Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue correctamente aplicada y en consecuencia enviar el presente proceso para ser conocido por un tribunal de la misma categoría de la Corte a qua, que realice una verdadera investigación de los hechos”.

Considerando, que en esencia en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes refutan varios aspectos en contra de la decisión impugnada, a saber se quejan de que el ministerio público no aportó las pruebas exigidas por la ley para probar la falta en que incurrió el imputado Julio César Sines; sostienen error en la valoración de las declaraciones de Pedro Manuel Mota Rivera, quien no vio el accidente; así como también que las motivaciones que contiene la decisión impugnada son una copia de las emitidas por el tribunal de primera instancia las cuales están ausentes de inmediación lo que convierte a la decisión en etérea y que por demás se violentó el principio de presunción de inocencia.

Considerando, que la Corte *a qua* verificó tal como constan en el fundamento núm. 9, que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cumulo de elementos probatorios que conformó la carpeta acusatoria, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puesto a cargo del imputado Julio César Sines su declaratoria de culpabilidad y la imposición de las condenas correspondientes; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en cuanto a la valoración de las declaraciones ofrecidas por Pedro Manuel Mota Rivera y Bienvenido Bencosme, es preciso destacar que por la naturaleza del juicio, y las garantías que este encierra, los jueces de fondo son los que se encuentran en condiciones óptimas para extraer las conclusiones que arroje la totalidad del cúmulo probatorio, así como para otorgar valor y credibilidad a cada elemento, de manera razonada y lógica, y por consiguiente, determinar la culpabilidad o no del encartado; para esto, gozan de discrecionalidad basada en el empleo de su sana crítica racional.

Considerando, que cabe resaltar que la credibilidad o no de un testigo, es otorgada por el juez de juicio, ya que el mismo es quien tiene a cargo la intermediación, siendo un aspecto que escapa de la esfera de la casación, a menos, se advierta desnaturalización, lo cual, en el presente proceso, no se corresponde, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en cuanto a las motivaciones contenidas en la decisión impugnada, el estudio integral de la esta revela que al emitir su decisión la Corte de Apelación no solo se limitó a validar las motivaciones del *a quo*, sino que hizo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio, con argumentaciones propias que demuestran que de manera justa examinó todas y cada una de las circunstancias del hecho atribuido al imputado hoy recurrente, así como las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, las que en su conjunto fueron suficientes y pertinentes para demostrar la configuración de los tipos penales retenidos, pudiendo constatar esta alzada que, contrario a lo argumentado por los recurrentes, cuando la Corte *a qua* asume la misma postura que el tribunal de juicio en lo relativo a la valoración probatoria, la fijación de los hechos y la calificación jurídica, actuó de forma racional, al valorar de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, cuyos razonamientos demuestran que se ha realizado una adecuada valoración probatoria y una correcta aplicación de la norma, emitiendo una sentencia dotada de motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la fundamentación de las decisiones; razones por las que procede desestimar el aspecto analizado y el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio César Sines, Central Romana Corporation, LTD. y Seguros Sura, S.A., contra la sentencia penal núm. 334- 2020-SSEN-36, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; queda confirmada la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.